

371R1076

Nº L 116/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 5. 71

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1076/71 DEL CONSEJO**

de 25 de mayo de 1971

**relativo al montante compensatorio a la importación de determinadas materias grasas previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2554/70 <sup>(2)</sup>, y, en particular, por el apartado 6 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al párrafo primero del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE y al párrafo tercero del mismo apartado, puede percibirse un montante compensatorio sobre las importaciones de los productos que se enumeran en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que es conveniente definir los elementos principales en virtud de los cuales pueda apreciarse si dichos productos se importan en cantidades y condiciones tales que dichas importaciones supongan o puedan suponer un perjuicio grave para los productores de la Comunidad; que, dado que la aplicación del montante compensatorio depende de la influencia ejercida por las importaciones sobre el mercado de la Comunidad, resulta necesario evaluar la situación precedentemente descrita teniendo en cuenta, además de los elementos propios del mercado comunitario, los elementos relacionados con las importaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El montante compensatorio contemplado en los párrafos primero y tercero del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE únicamente podrá fijarse, sin perjuicio de las otras condiciones definidas en dichos párrafos, en las condiciones determinadas en los artículos que siguen.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 275 de 19. 12. 1970, p. 5.

*Artículo 2*

Para evaluar si los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE se han importado en cantidades y condiciones tales que dichas importaciones supongan o puedan suponer un grave perjuicio para los productores de la Comunidad de productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, se tendrá en cuenta, en particular:

- a) los juicios de importación en la Comunidad de uno o varios de los productos o su posible evolución y, en particular, su tendencia a una baja excesiva respecto a la de los precios de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE a los que se prevé que pueden sustituir en el mercado de la Comunidad;
- b) el volumen de las importaciones realizadas o previsibles de los productos en cuyos precios se haya registrado una tendencia a la baja excesiva en relación con los precios de los productos sustituibles, en particular cuando dichas importaciones no correspondan a la evolución de las necesidades del mercado de la Comunidad en lo que se refiere a dichos productos y a los productos a los que se prevé que pueden sustituir;
- c) las cotizaciones registradas en el mercado de la Comunidad o su evolución previsible y su tendencia a una baja excesiva;
- d) las repercusiones previsible de la baja excesiva de los precios y del incremento de las importaciones realizadas o previsibles de los productos de que se trate sobre la situación de los productores de la Comunidad de dichos productos o de aquellos a los que se prevé que pueden sustituir.

*Artículo 3*

El montante compensatorio únicamente podrá fijarse en la medida y por el período estrictamente necesarios para eliminar el perjuicio o la amenaza de perjuicio.

El montante compensatorio se adoptará en función de los cambios de la situación.

*Artículo 4*

El montante compensatorio se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

No obstante, cuando los intereses de la Comunidad exijan una acción inmediata, la Comisión podrá fijar un montante compensatorio cuya validez estará limitada a quince días.

*Artículo 5*

Podrán establecerse modalidades de aplicación del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1971.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. COINTAT